

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No.193**

Ejecutivo singular mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2019 00032 00.

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **Juan Carlos Cano Marín**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

## II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **Juan Carlos Cano Marín**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso. La base de la ejecución se sustentó en tres (3) pagarés, No. 069356100012774, de la obligación No. 725069350176722, por el valor de **un millón de pesos** (\$1'000.000), firmado el 18 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento el 9 de abril de 2019 (fl 2); pagaré No. 069356100014234, de la obligación No. 725069350195607, por el valor de **cinco millones ciento cuarenta y tres mil quinientos veintiún pesos** (\$5'143.521), firmado el 16 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2019 (fl 5), y pagaré No. 4481850005387968, de la obligación No. 44818500053879, por el valor de **novecientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos** (\$996.954), firmado el 21 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2019 (fl 8).

El traslado de la demanda se surtió el 7 de octubre de 2020, a través de la curadora ad litem, doctora Zulma Duque Giraldo, habiendo contestado la demanda en tiempo oportuno y atemperándose a lo que se pruebe en el proceso.

### **III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**a). Demanda en forma:** Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

**b). De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

**c). De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

**d). De la competencia.** El despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

**e). La vinculación de la parte demandada,** está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

**f). En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

### **IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No.

242C de diciembre 9 de 2019. (FI 32). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

#### V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de la curadora ad litem, el 7 de octubre de 2020 (FI 58).

#### VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término del traslado otorgado a la representante del demandado, contestó la demanda allanándose a la petición y atemperándose a lo resuelto en el proceso.

#### VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado **Juan Carlos Cano Marín** en entidades bancarias, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 242C de diciembre 9 de 2019, surtiendo efectos jurídicos.

#### VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso;** última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar la legalidad** de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

**SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.**

**TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.**

**CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de Juan Carlos Cano Marín**, con la cédula de ciudadanía No. 1.114.786.298, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

**4.1. La suma de un millón de pesos (\$1'000.000) como capital**; representada en el título quirografario –**pagaré No. 069356100012774, de la obligación No. 725069350176722-**, (FI 2), con fecha de creación el 18 de abril de 2017, y con fecha de vencimiento el 9 de abril de 2019.

**4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$1'000.000)**, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$154.894), comprendidos del 9 de abril de 2018, al 9 de abril de 2019.

**4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$1'000.000)**, los cuales serán liquidados a partir del 10 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.3. Trescientos cincuenta y un mil ochenta y seis pesos (\$351.086)** por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

**5. La suma de cinco millones ciento cuarenta y tres mil quinientos veintiún pesos (\$5'143.521) como capital**; representada en el título quirografario –**pagaré No. 069356100014234, de la obligación No. 725069350195607-**, (FI 5), con fecha de creación el 16 de junio de 2018, y con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2019.

**5.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$5'143.521),** la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$749.452), comprendidos del 12 de julio de 2018, al 12 de junio de 2019.

**5.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$5'143.521),** los cuales serán liquidados a partir del 13 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5.3. Un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$1'667.600)** por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

**6. La suma de novecientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$996.954) como capital;** representada en el título quirografario –pagaré No. 4481850005387988, de la obligación No. 4481850005387988.-, (Fl 8), con fecha de creación el 21 de noviembre de 2015, y con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2019.

**6.1. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$996.954),** los cuales serán liquidados a partir del 22 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6.2. Ciento dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$102.544)** por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

**QUINTO. Decrétese en remate,** previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO. Condénese** en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

**SÉPTIMO. Practíquese** la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos 365, 446 del CGP.

**OCTAVO. Notifíquese** la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez

